



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00416 00
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS DOMINGUEZ VACA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 066

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueve **JORGE ANDRÉS DOMINGUEZ VACA** identificado con C.C. No. 1.114.451.355, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, tendiente a que éste sea declarado patrimonial y administrativamente responsable por las lesiones por él padecidas en hechos ocurridos el 19 de julio de 2012, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán y como consecuencia de ello sea condenado a pagar la siguiente indemnización:

Por concepto de perjuicios morales a favor del actor, el equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por daños fisiológicos o a la salud a favor del actor el equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Que el valor de las condenas sea aumentado con una variación promedio mensual del IPC desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento; que todo pago sea imputado primero a intereses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil y que la sentencia sea cumplida conforme lo ordenado por los artículos 192 y siguientes del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, la apoderada judicial expuso lo siguiente:

¹Folios 6-11 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00416 00
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS DOMINGUEZ VACA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El señor JORGE ANDRÉS DOMINGUEZ VACA, por orden de autoridad competente, fue dejado bajo custodia y cuidado del Estado, estando actualmente recluido en el E.P.C.A.M.S. de Popayán, quien presenta problemas psiquiátricos por lo que constantemente es agredido por sus compañeros de patio.

El señor Domínguez Vaca se encontraba en el pabellón N° 9, el 19 de julio de 2012, cuando fue lesionado por otro interno en el antebrazo izquierdo cara anterior, sufriendo una herida de aproximadamente 15 cm, por lo que fue llevado a sanidad.

Las lesiones produjeron en el actor intenso dolor, angustia y zozobra, además sufrió secuelas, cicatriz ostensible en su brazo.

2. Contestación de la demanda²

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través de su apoderado judicial allegó la contestación de la demanda, solicitando denegar lo peticionado, por cuanto los hechos no ocurrieron como asevera la apoderada de la parte demandante; adujo que lo que ocurrió fue una lesión causada de forma voluntaria por el mismo actor, situación ésta que no prueba que sea por culpa de las unidades de guardia o por otro interno.

Sostuvo que los hechos generadores de la lesión al interno fueron iniciados o provocados por él mismo, quien dolosamente o por descuido se causó un resultado lesivo en la integridad personal.

Propuso como excepciones:

- Exoneración de responsabilidad, en razón a que el hecho dañoso es consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima.
- Genérica.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 23 de septiembre de 2014³ y mediante auto interlocutorio del 12 de noviembre de 2014 fue admitida⁴, debidamente notificada⁵, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas en el sistema de información Siglo XXI, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 14 de marzo de 2016⁶, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó los días 13 de enero de 2017, 9 de febrero de 2017 y 15 de febrero de 2019⁷, donde finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

² Folios 23-26 Cuaderno Principal.

³ Folio 14 Cuaderno Principal.

⁴ Folios 16-17 Cuaderno Principal.

⁵ Folios 19, 21-22 Cuaderno Principal.

⁶ Folios 106-109 Cuaderno Principal.

⁷ Folios 117-120, 121-124, 136-138 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00416 00
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS DOMINGUEZ VACA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

4. Los alegatos de conclusión

4.1. Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC⁸

Adujo que existe certeza acerca de la forma como se lesionó el interno JORGE ANDRÉS DOMINGUEZ VACA, que las lesiones no las produjo otro interno, sino que la misma víctima se las propinó con una cuchilla de afeitar.

Solicitó desestimar las pretensiones de la demanda, que la entidad demandada INPEC, no está obligada a pagar la indemnización de perjuicios que pretende la parte actora, toda vez que si bien JORGE ANDRÉS DOMINGUEZ VACA, se encontraba recluido en el establecimiento para la fecha de los hechos de la demanda, se demostró que la lesión por la cual demanda constituye culpa exclusiva de la víctima.

4.2. De la parte demandante⁹

Expuso la apoderada de la parte actora que durante el trámite del presente asunto, se acreditó la calidad de recluso del señor JORGE ANDRÉS DOMINGUEZ VACA, y la lesión que sufrió el 19 de julio del 2012, al interior del INPEC SAN ISIDRO DE POPAYÁN.

A su juicio, se probó en forma indiscutible, la indefensión en que se encuentran los internos, como JORGE ANDRÉS DOMINGUEZ VACA, quien resultó lesionado, aunque el INPEC posteriormente indique, que el mismo interno se lesionó, contrariando la historia clínica.

Que si en gracia de discusión el mismo interno se hubiese lesionado, al ser un paciente psiquiátrico, no debía tener en su poder una cuchilla de máquina de afeitar.

Solicitó acceder a las pretensiones, ya que existen pruebas que dan cuenta de la verdad de los argumentos expuestos en la demanda, frente a las circunstancias que rodearon el hecho generador del daño, tratándose de afirmaciones con sustento probatorio, para proferir una sentencia de carácter condenatorio, por habersele causado un daño antijurídico al demandante.

5. Concepto del Ministerio Público

No presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 19 de julio de 2012, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 20 de julio de 2014.

⁸ Folios 140-143 Cuaderno Principal.

⁹ Folios 144-146 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00416 00
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS DOMINGUEZ VACA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 2 de julio de 2014, es decir, faltando 18 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad; la constancia de conciliación se expidió el 19 de septiembre de 2014¹⁰, por lo que al haberse presentado la demanda el 23 de septiembre de 2014¹¹, se hizo oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si la lesión sufrida por el demandante el 19 de julio de 2012, al interior del centro de reclusión de Popayán, le es imputable a la entidad accionada o si se configura alguna causal eximente de responsabilidad.

3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Sobre la calidad de recluso del actor

- De acuerdo con la tarjeta numérica¹², se tiene que para el 19 de julio de 2012, el señor Domínguez Vaca, se encontraba recluso en el INPEC San Isidro de Popayán. En igual sentido lo certificó el Dragoneante de la Oficina de Dactiloscopia (fl. 54 cdno. ppal.) y se acreditó que para el 19 de julio de 2012, estaba en el pabellón No. 9 (fls. 57 y 58 cdno. ppal.).

Respecto de la lesión acaecida el 19 de julio de 2012

- Se puede observar del libro de anotaciones del pabellón N° 9 del INPEC San Isidro de Popayán para el 19 de julio de 2012 a las 13:35¹³, lo siguiente:

"A esta hora se hace la correspondiente anotación, que siendo las 13:15 h del presente, encontrándose el interno, DOMINGUEZ VACA JORGE ANDRES, TD. 0917, en medio de las dos rejas de axeso (sic) al pabellón, aislado del resto de internos del pabellón, por manifestar problemas de convivencia con el personal recluso del patio, procedió en presencia y siendo observado por medio del vidrio de la esclusa del pabellón, a autolesionarse causándose cortadas en el antebrazo izquierdo con una cuchilla de una máquina de afeitar (...)"

- Del libro de anotaciones del área de sanidad del INPEC San Isidro Popayán¹⁴, para el día 19 de julio de 2012 a las 14:15, se tiene lo siguiente:

"A esta hora es atendido el interno JORGE ANDRES DOMINGUEZ, el cual presentaba una cortada en su brazo derecho ocasionado por el (sic) mismo (autolesión), fue atendido (...)"

¹⁰ Folio 5 Cuaderno principal

¹¹ Folio 14 Cuaderno principal

¹² Folios 2 y 55 Cuaderno principal

¹³ Folio 71 Cuaderno principal.

¹⁴ Folios 66 Cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00416 00
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS DOMINGUEZ VACA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Copia de la historia clínica del 19 de julio de 2012, donde consta la atención médica del interno DOMINGUEZ VACA: *"Paciente que refiere que estaba en el patio y que un interno lo cortó en el antebrazo (...)".* (Fl. 3 cdno. ppal.)

- Informe contra interno del 19 de julio de 2012 (fl. 44 cdno. ppal.), suscrito por el Pabellonero del patio No. 9, donde se lee lo siguiente:

"(...) DOMINGUEZ VACA JORGE ANDRÉS TD 0917, ingresó hasta la esclusa de acceso al patio aislándose del resto de internos, manifestando que tenía problemas de convivencia y que por tanto no quería continuar viviendo en este pabellón; en este lugar siendo las 13:15 horas, observe (sic) a través de la ventana de la esclusa que el interno se autolesionó con una (01) hoja de máquina de afeitar ocasionándose una herida de 15 cms (sic) de longitud en el antebrazo izquierdo, de inmediato es conducido bajo custodia del AUX MELO BRIAN al área de sanidad donde recibió atención médica (...)"

- Por los hechos descritos en el informe, a través de la Resolución No. 034-13 del 26 de febrero de 2013, sancionaron al interno JORGE ANDRÉS DOMINGUEZ VACA con la pérdida de 5 visitas sucesivas por ser el autor material de una falta disciplinaria, tipificada en el art. 121 inciso segundo del numeral 24 de la Ley 65 de 1993, que a la letra dice *"asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión."* (Fls. 48 a 53 cdno. ppal.)

- El Servidor de Policía Judicial aportó acta de desistimiento suscrita por el actor donde renunció a instaurar denuncia por los hechos del 19 de julio de 2012 (fls. 59 y 60 cdno. ppal.).

Sobre las atenciones por psiquiatría

- El 14 de noviembre de 2012, al actor se le ordenó valoración por psiquiatría (fl. 44 cdno. de pruebas). Fue atendido en septiembre de 2012 (fl. 49 ib.), en agosto de 2012 (fl. 50 ib.), enero de 2013 (fl. 67 ib.), 18 de enero de 2013 (fl. 123 ib.) y 15 de diciembre de 2012 (fl. 125 ib.).
- El 23 de julio de 2012, el actor fue diagnosticado con trastorno mental secundario por consumo de sustancias (fl. 51 cdno. de pruebas) y en octubre de 2012, con depresión moderada (fl. 89 ib.).
- En el examen de ingreso de actor del 23 de abril de 2012, se registró que padecía de depresión mayor – depresión con ideación suicida (fl. 91 ib.).
- En atención médica del 2 de julio de 2012, se consignó que el actor estaba recibiendo tratamiento psiquiátrico (fl. 84 cdno. ppal.).

4. El daño antijurídico

El instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00416 00
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS DOMINGUEZ VACA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

El artículo en comento, establece una cláusula general de responsabilidad estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y la doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado¹⁵ definió el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento constitucional de la siguiente manera:

“El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”.

¹⁵CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00416 00
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS DOMINGUEZ VACA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; bien sea contrariando un deber de actuar o dando cumplimiento a un mandato legal.

Para el caso concreto, encontramos que el daño sufrido por el demandante, se encuentra acreditado en la medida en que existe certeza y claridad del menoscabo que sufrió en su corporalidad, la cual terminó por concretarse en una herida de 15 cm de longitud en el antebrazo izquierdo, que no afectó funcionalidad alguna en quien lo padeció, pero que bien puede catalogarse como antijurídico como quiera que no existe disposición normativa, principio o argumento jurídico alguno del cual pueda derivarse que el accionante tuviese el deber de soportarlo.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso ut supra, el artículo 90 de la Carta, impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a la administración. Aspecto del que se ocupa el despacho, efectuando el siguiente estudio.

5. Imputación del daño: Las acciones a propio riesgo - culpa exclusiva de la víctima

Tratándose de la responsabilidad administrativa por daños sufridos por personas recluidas en establecimientos carcelarios, el Consejo de Estado ha precisado que en los casos de fallecimiento o lesiones causadas a un interno por los mismos internos o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, el título de imputación aplicable es el de daño especial, basado en que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro ciudadano; sin embargo, cuando se vislumbra una irregularidad que dé lugar al daño por el que se reclama, deberá encaminarse el estudio jurídico del caso bajo el título subjetivo en prelación al objetivo, tal como esa Corporación lo señaló¹⁶:

"Cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en los que se causen daños a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 14 de abril de 2011. Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00416 00
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS DOMINGUEZ VACA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales."

En el presente asunto, efectivamente se encuentra demostrado que el señor JORGE ANDRÉS DOMINGUEZ VACA mientras se encontraba recluido en el pabellón No. 9 del Establecimiento Penitenciario de Popayán sufrió una herida en el antebrazo izquierdo, sin embargo no hay una actividad del Estado de la cual puede predicarse ser la causa de daño y mucho menos un nexo causal; por el contrario, del material probatorio válidamente arrojado, este Despacho considera que existe una causal exonerativa de responsabilidad, como se pasará a sustentar.

A juicio del Juzgado la conducta de la víctima fue la determinante y exclusiva para ocasionar el daño por el que ahora se reclama la indemnización, o sea fue ésta quien organizó y controló el peligro que ocasionó el daño, lo que los tratadistas denominan *ACCIONES A PROPIO RIESGO*¹⁷, figura que entraña la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Sobre las acciones a propio riesgo ha dicho el Consejo de Estado¹⁸:

"De las pruebas que se acaban de reseñar, es posible concluir que el lesionado desplegó actuaciones previas a la ocurrencia de los hechos que le hacen atribuible el daño sufrido, en la medida que las peticiones -reiteradas en varias oportunidades- encaminadas a evitar la revisión de su correspondencia, concretaron y materializaron una acción a propio riesgo.

(...)

De lo transcrito se advierte que esta figura permite establecer, cuándo el daño es imputable única y exclusivamente a la propia víctima, quien con su actuación desconoce su deber de autoprotección y permite así la concreción del riesgo.

Así las cosas, si el daño se produce por el actuar determinante de la víctima, no hay lugar a dudas que ésta asume el riesgo, y por lo tanto, no es posible imputar el daño a la administración pública.

En este orden, para que la actuación a propio riesgo releve el estudio de imputación, es necesario que se presenten tres presupuestos a saber: primero, que la actividad riesgosa permanezca en el ámbito de lo organizado conjuntamente por el autor y por la víctima, y además, para que se configure una autolesión, la víctima debe tener bajo su control la decisión sobre el desarrollo de la situación peligrosa; segundo, la víctima debe ser autorresponsable y con la capacidad suficiente para calcular la dimensión del riesgo; y por último, el tercero no debe tener una posición de garante respecto de la víctima¹⁹.

La posición de garante, en un caso como el que se está analizado, se ve limitada, más aún, cuando la víctima viola sus deberes de autoprotección.
(Negrilla y subraya fuera del texto)

¹⁷ López Díaz, Claudia. Introducción a la imputación Objetiva. Universidad Externado de Colombia 1996. pág 150-151.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Once (11) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01(30424).

¹⁹ Cfr. LÓPEZ DÍAZ, Claudia. "Acciones a propio riesgo", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 2006. Págs. 397 y siguientes.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00416 00
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS DOMÍNGUEZ VACA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En igual sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca²⁰, ha sostenido que cuando se trata del daño antijurídico de personas bajo especial sujeción estatal – como los internos de Establecimientos Carcelarios –, el título de imputación aplicable es el objetivo, pero dentro de esa esfera jurídica se debe establecer:

“... si la actividad de la administración fue causa exclusiva y determinante de su producción, o si esa actividad fue la causa eficiente pero en concurso con la actuación de la víctima, o si por el contrario el hecho de la administración no fue más que una causa pasiva en la producción del daño, toda vez que la causa exclusiva y determinante del mismo fue la actuación de la propia víctima.”

Posición jurisprudencial consolidada en este distrito judicial, como lo demuestran otros pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Cauca²¹:

“En tanto al no ser imputable el hecho dañoso a la Institución Pública demandada, por las razones ya anotadas, al estructurarse frente al actor los elementos que configuran la causal de eximente de responsabilidad, el hecho exclusivo y determinante de la víctima; ello excluye la imputación del daño a la entidad demandada. Pueden entenderse configurados los tres elementos necesarios para establecer la ocurrencia de la aludida causal de exoneración: la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad jurídica del hecho dañoso para la autoridad accionada.

*En cuanto a la **imprevisibilidad**, la lesión sufrida por el actor en la riña fue el resultado de un evento súbito y repentino, no previsible para la entidad. Le era imposible al INPEC contemplar por anticipado la participación del actor en el hecho donde resultó afectado, ni mucho menos anticipar su ocurrencia, que le permitiera a la guardia evitar el incidente en que se involucró el demandante.*

*Respecto de la **irresistibilidad**, cuando el actor decidió de manera voluntaria participar en la riña con otro interno del patio asumió todos los riesgos que derivan de esa conducta. Hecho que le fue imposible a la Entidad evitar, pues los efectos del comportamiento llevado a cabo por el querer del señor Bolaños Álvarez, no le son atribuibles en sí mismos a la falta de custodia del personal de guardia del Establecimiento Carcelario son hechos que se desencadenan en segundos.*

*El último elemento, la **exterioridad**, se determina cuando el daño resulta ajeno jurídicamente a la entidad pública. En estas condiciones, debe señalarse, que la lesión no fue producto de la omisión de custodia del INPEC, y con base en lo expresado no le es atribuible jurídicamente.”*

Es decir, según lo expuesto por esta Corporación, si el hecho de la administración no es más que una causa pasiva en la producción del daño y, por el contrario, es la actuación de la propia víctima la causante exclusiva del mismo, la administración se exonerará de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima.

Bajo este entendido, no basta invocar la actuación por parte de la persona afectada como fuente de los daños padecidos para declararlos como no atribuibles al accionar

²⁰ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA. Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2.012). Expediente 1900133310052006000400.

²¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Sentencia del seis (06) de febrero de dos mil catorce (2.014). Expediente: 19001-33-31-007-2012-00264-01 Actor: HOLMAN LEANDRO BOLAÑOS ÁLVAREZ. Demandado: INPEC Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00416 00
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS DOMINGUEZ VACA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

del Estado; se requiere igualmente que la entidad demandada demuestre que su accionar no contribuyó a la producción del daño. En otras palabras, para que se produzca el efecto liberador de responsabilidad, es necesario que la causa extraña sea la fuente directa y exclusiva del daño sufrido por el recluso.

Y al hablar de culpa exclusiva de la víctima resulta oportuno remitirnos a lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia C- 221 de 1994:

“El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos.”

Y es que el libre albedrío, entendido como poder o capacidad del individuo para elegir una línea de acción o tomar una decisión sin estar sujeto a limitaciones, es decir, para autodeterminarse libremente, trae aparejado el correlativo deber de asumir los efectos de nuestras decisiones, pues si los seres somos libres de actuar según nuestro propio sentir, las consecuencias que se originen en nuestros propios actos no pueden ser asumidas sino por quien desplegó su comportamiento de manera autónoma. Dicho en palabras de los hermanos Mazeaud: *“si el daño del que se queja la víctima es debido a su propia culpa, esta no puede lamentarse sino de ella misma.”*²²

Es por esto que se ha erigido como una causal exonerativa de responsabilidad la llamada culpa exclusiva de la víctima, toda vez que los comportamientos exclusivamente atribuibles al afectado, tienen la virtualidad suficiente para romper con el nexo de causalidad indispensable para construir un juicio de responsabilidad.

Además, constituye una obligación de las personas privadas de la libertad cumplir las normas de buen comportamiento que rigen en un establecimiento carcelario, pero más allá de dicha obligación, es un deber del ciudadano procurarse su propio cuidado²³.

Así las cosas, está demostrado que las lesiones sufridas por el actor, tuvieron origen en una autolesión, sin que se evidencie el uso de armas de fabricación carcelaria, por el contrario utilizó un elemento permitido como una cuchilla de afeitar según se indicó en el informe contra interno (fl. 44 cdno. ppal.) y la minuta del pabellón No. 9 (fl. 71 ib.).

Solo en la historia clínica (Fl. 3 cdno. ppal.), consta que el actor relató haber sido lesionado por otro interno, pero como ello solo es un dicho del señor DOMINGUEZ VACA, sin ningún respaldo probatorio adicional, se descarta su veracidad; máxime cuando la prueba documental da cuenta de su proceder al autolesionarse, sin que ni siquiera se haya instaurado una denuncia (fls. 59 y 60 cdno. ppal.). El actor fue sancionado disciplinariamente por su conducta, sin que hubiese cuestionado esa decisión. (Fls. 48 a 53 cdno. ppal.)

Así, no se evidencia participación por parte de la administración en la producción del daño, toda vez que la causa exclusiva y determinante del mismo fue la actuación de la propia víctima; ahora si bien, el señor DOMINGUEZ VACA desde que ingresó al penal se identificó como una persona que padecía depresión mayor con ideas suicidas (fl. 91 cdno. de pruebas), no hay registros de intentos suicidas o tendencia a autolesionarse previas al 19 de julio de 2012; tampoco hay elementos de prueba que acrediten que

²² Lecciones de derecho Civil. Parte Segunda. Volumen dos. Pág. 340.

²³ Constitución Política de Colombia. ART. 49. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00416 00
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS DOMINGUEZ VACA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

antes de esa fecha, hubo una omisión en su atención siquiátrica y que por ello no se evitó que se autolesionara y no obra alguna prescripción, donde se haya dispuesto el internamiento del actor en un anexo psiquiátrico o que se le hubiese prohibido manipular elementos de uso personal como una cuchilla de afeitar.

Por ende, era imprevisible para el INPEC la conducta de DOMINGUEZ VACA, que fue voluntaria e intempestiva.

De esta manera, estando probado que el interno demandante tomó parte activa en el evento producto del cual resultó lesionado, y dado que no existen elementos de juicio que permitan afirmar la configuración de una falla en el servicio, por un desconocimiento de la carga obligacional en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se concluye que el daño antijurídico sufrido por el demandante no resulta imputable al Estado, siendo procedente denegar las pretensiones de la demanda.

6. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor del demandado, en cuantía equivalente a \$400.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por el señor **JORGE ANDRÉS DOMINGUEZ VACA**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

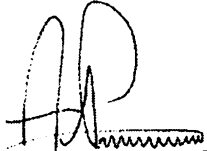
TERCERO.- Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00416 00
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS DOMINGUEZ VACA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO